

vicio de Dios nuestro Señor, y al de las Sagradas Mitras, el embiar sujetos con comisiones bastantes (34) para que las practiquen en los Lugares distantes de las Capitales en que residen las Curias Eclesiasticas: Por tanto mandamos que en todas las de esta Provincia, del modo que mas comodamente pueda hacerse, haya dos Notarios Receptores que sean hombres de timorata conciencia, capaces, ya de exercitacion por uso, i experiencia en los negocios, diestros en examinar los Testigos, amantes de guardar secreto, i fieles los quales seran examinados por los Obispos, ó por sus Provisores, y por los mismos seran elegidos, idestinados para que por espacio de un año, ó menos exerciten su Oficio segun arbitrarén los Obispos, ó sus Provisores.

§ 23.

Aquellas pruebas que los Notarios no pudieren recibir se cometerán á estos Receptores, si asi lo pidieren las partes, ó si los Jueces juzgasen que asi es conveniente, i oportuno al negocio; (35) y ni en Sumario, ni en plenario juicio recibirán otras pruebas, mas que aquellas que les fueren cometidas, i encargadas por los Jueces arreglandose enteramente alas letras de sus comisiones, i Receptorias.

§ 24.

De ninguna manera haran denuncias, aunque sea por comision de los Vicarios, y las que hicieren no se admitiran: ni ellos, ni otros por ellos podran ser acusadores en qualquiera causa: (36) Las pruebas que hicieren las guardaran con todo secreto antes de su publicacion, i ninguno los revelaran directa ni indirectamente; (37) y si en alguna cosa contravinieren á este decreto, por la primera vez se suspenderán por espacio de seis meses, i por la segunda se les privará de oficio.

§ 25.

Quando dentro, ó fuera de la Yglesia Cathedral visitaren los Visitadores, podran los dichos Receptores hacer oficios de Notarios, comenzando desde el mas antiguo, si no es que otra cosa pareciere al Obispo: (38) Los que exercieren este cargo por su turno, ó comision particular recibirán por razon de Salario lo mismo que suelen percibir los Notarios de los Visitadores, y lo que les esta señalado por la tasa, ó Arancel: Luego al punto que estén finalizados los procesos de Visita hechos ante ellos los entregarán a los Visitadores para que estos los guarden segun el orden señalado en el Titulo de las Visitas.

§ 26.

Los Notarios, y los Receptores quando les fuere cometido, y encargado, no solamente examinarán por si mismos los testigos, sino que tambien de su propio puño, i letra asentarán las declaraciones; Lo que no executaran por medio de sus Oficiales, ni estando estos presentes, pues por este conducto se han descu-

bierto, i manifestado muchas veces las pruebas con gravissimos perjuicios de los interesados; (39) y dichas declaraciones despues de escritas, y firmadas por los Testigos, i por los Notarios, las guardaran con todo cuidado, i secreto cerradas hasta que llegue el tiempo de que se publiquen. Pero si los dichos Notarios, ó Receptores por enfermedad, vejez, ausencia, ú otra causa justa estubieren legitimamente impedidos, i no pudieren escribir las declaraciones de los Testigos, se elixirá, i deputará por el Juez otro de los Notarios, ó Receptores para que las escriba, (40) y ellos entresi se compondran sobre sus derechos, ó Salarios; y el que escribiere las deposiciones de los Testigos, luego que esten concluidas, las entregará al Notario Receptor originario para que las guarde en la forma arriba dicha. Y si por negligencia se dejaré de cumplir lo determinado en estos decretos, por la primera vez incurrirá el culpado en la pena de tres pesos; por la segunda en la de seis pesos, y suspension de Oficio por quinze dias; y por la tercera en la de doze pesos i suspension por dos meses. (41)

§ 27.

El Receptor que se huviere de despachar á alguna parte á recibir alguna prueba ó informacion no se embiara antes que juré por ante el Notario que cumplirá bien y fielmente su comision (42) que guardara equidad á una, i otra parte: Que nada recibirá fuera de los Salarios, ó derechos que le esten señalados por Arancel, ó tasa: que no hade consumir mas tiempo que el necesario, aunque le sobre del señalado en la causa: (43) y en las causas criminales jurará tambien que el no ha traído aquella denuncia, ó Capitulo, i que no los ha dado por si, ni por interposita persona; Y en caso de haverlos dado, no se cometerá la prueba ó informacion; (44) Todo lo que cumpliran los Receptores realmente i con efecto; y no recibirán cosa alguna de los Litigantes, aunque sea comestible, ni irán á hospedarse a las casas de ellos; (45) y en qualquiera caso de contravencion, fuera de la pena de perjuros restituirán el duplo.

§ 28.

Por recibir i examinar los Testigos que se les encomendaren dentro de las Ciudades en que residen las Curias Eclesiasticas no recibirán los Receptores mas salario ó derechos que los que se les tasaren por los Jueces con atencion ala naturaleza de la causa interrogatoria, i articulos, ó preguntas sobre que huvieren de examinar a los Testigos, (46) cuya tasa se hará segun los Aranceles, i tasas echas á los Notarios, i nada mas recibirán de lo que les fuere señalado so pena de que restituirán el duplo.

§ 29.

Quando los Notarios, ó Receptores pidieren sus derechos á los Litigantes declararan con toda claridad quanto es lo que se les debe, (47) i no pedirán dineros algunos adelantados á buena cuenta; (48) y de lo contrario se castigarán gravemente hasta la suspension de sus oficios.

§ 30.

Por quanto de recibirse los mandatos ó declaraciones de los Testigos por apuntes, se sigue muchas veces que al estenderlas los Notarios, ó Receptores se omitan, ó añadan muchas cosas sustanciales, mandamos a los Notarios de esta Provincia, que no recivan por apuntes los mandamientos, ni las deposiciones de los Testigos: (49) sino que estas las estienda en su presencia pregunta por pregunta, conforme fueren declarando; y acabadas las declaraciones, antes de que las firmen los Notarios, ó Receptores, y los Testigos se las lean desde la primera hasta la última palabra, para que se ratifiquen en ellas, y digan si tienen que añadirles, ó quitarles, de lo que daran fee dichos Notarios, y Receptores; y si en alguna de estas cosas faltaren, se suspenderán por un año la primera vez, y la segunda se privarán de Oficio.

§ 31.

Deno proceder los Notarios, y Receptores en el examen de Testigos con el recato i cautela que se debe, resulta muchas veces mas descredito que el que padecian las personas contra quienes se hace informacion, (50) porque imprudentemente expresan a los Testigos el nombre de la muger casada ó de calidad ó de persona que no se debe declarar por escrito: por lo que deseando que las culpas se castiguen, i remedien quanto sea posible, sin que por la averiguacion se cause mas nota, é infamia que la que anteriormente havia, mandamos á los susodichos, que quando examinare a los Testigos, no les expresen el nombre de la muger, (51) ó persona que fuere de la referida calidad; sino que diciendo el Testigo que le consta del escandalo que causa el Clerigo, ó Seglar con alguna muger le preguntaran su nombre i sin escribirlo en los Autos, sino separada i reservadamente se dira en informacion que es la misma con quien se ha causado el escandalo, que se trata de verificar; Pero si el Testigo digere otra muger cuyo nombre pueda sin inconveniente expresarse, lo escribirán los Notarios, y Receptores en la declaracion: Lo que cumpliran bajo de la pena de suspension de sus Oficios.

§ 32.

Los Notarios, sus Ministros ú Oficiales y los Receptores no reciviran de los Litigantes, ni de los que se espere que ante ellos hande litigar, dadas algunas, dineros, ó piedras preciosas, ni cosas de comer; ni se hospedarán en casas de ellos, ó de sus consanguineos, ni viviran en su compañia: (52) Si alguna cosa recivieren, restituirán al doble, y para estos delitos será bastante prueba la establecida por Leyes del Reyno. (53)

§ 33.

En el nombramiento de los Notarios se elixe la industria de los sujetos para el exacto cumplimiento de su Oficio; Por lo qual y por los muchos inconvenientes que se siguen de servir estos empleos por sustitutos, mandamos que todos los

Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia, sirvan sus oficios por sus propias personas, y no por sustitutos, (54) y que para ponerlos no se les dé, ni pueda dar licencia, ni facultad, y que en caso de enfermedad, ú otro legitimo temporal impedimento, sustituya por ellos otro Notario que este titulado, i nombrado por el Obispo Diocesano. Y ordenamos a los Jueces Eclesiasticos que cuiden de que los Notarios quando fueren suficientes para usar i exercer sus oficios, los dejen, y vaquen para que se provean en personas hábiles para servirlos. (55)

§ 34.

Para que no se pierdan ni finjan perdidos los papeles, Instrumentos, Escrituras, Procesos y demas diligencias que deven parar en poder de los Notarios, mandamos que quando alguno sucediere á otro en el oficio de Notario; se le entreguen por sí Antecesor todos los protocolos i registros de las escrituras i negocios que tenia en su poder haciendo inventario formal con toda claridad, i distincion (56) que original se pondra en el Archivo Episcopal, para que por el se les haga el cargo que corresponda; y quando los Notarios se recivan, y admitan al oficio, jurarán que así lo ejecutarán; Pero los Secretarios de los Obispos no entregaran estos inventarios de los Registros, i protocolos al Sucesor, sino que los dejaran guardados en el Archivo Episcopal, (57) y los cavillos Sede Vacante cuidaran de que no se extraiga papel alguno ni entre en el Archivo Episcopal mas que el deputado para esto.

§ 35.

En todas las ocasiones, y tiempos que se les pidieren, deven los Notarios dar pronta cuenta, y razon de los procesos, causas, diligencias, instrumentos, i demas papeles que ante ellos pasaren, y se hicieren, por lo qual i por las razones expresadas en el decreto antecedente, les ordenamos, mandamos que antes del inventario expresado en dicho decreto, tengan, y vaian formando otro de todas las causas, diligencias, Instrumentos, i Procesos que ante ellos pasaren, (58) y de los demas papeles que vinieren a su poder como Cartas Pastorales, Edictos de los Prelados, y otras cosas semejantes con designacion individual de ellos, poniendoles en sus legajos por tal orden, i concierto que estando á buen recado fácilmente se puedan hallar los que se pidieren, y fueren necesario verse, y expresando el estado que tubiere cada uno de los Procesos: y de todos los papeles que salieren de su poder, tomarán el correspondiente recibo, ó conocimiento de la persona que los llevare, para que den la cuenta justificada de ellos, quando se les pida: Y así mismo les mandamos tengan Archivos seguros, cerrados, i con las llaves necesarias para la custodia de dichos papeles, (59) bajo la pena de que en faltando a qualquiera cosa de estas, se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias de la culpa.

§ 36.

Para que diligentemente se haga el registro de los Ordenes y se ocurra á muchos inconvenientes que de otra suerte podrian originarse, mandamos que los Secretarios de los Prelados, ó en su falta los Notarios señalados para este efecto